base la proporcion que ofrecen las rentas eclesiásticas de cada uno de los contribuyentes. Si todavía no bastan estos medios para satisfacer la necesidad de la obra, deben concurrir á ella todos los parroquianos de una misma confesion, porque no se trata de intereses materiales de un concejo, sean cuales se quiera sus miembros, sino de los religiosos de una comunidad de creencia. Es de advertir que los intereses particulares alteran con frecuencia el órden descrito; porque desde luego se ve que generalmente contribuyen las parroquias por concejadas con trabajos y acarreos, sin distinguir de confesiones. Tambien se ve con frecuencia encargado el cura de conservar el coro, obligados los diezmadores, incluso el patrono, á reparar la nave, y sujeto el pueblo entero á sostener el campanario de la Iglesia (1). Los anejos deben ayudar á la parroquia, á ménos de que tengan tambien Iglesia ó capilla corriente para el culto. La legislacion francesa, que abolió los diezmos y aplicó al estado los bienes eclesiásticos, ha dejado á cargo de los ayuntamientos los gastos del culto divino y los de conservacion y reparacion de las iglesias (2). Todo lo dicho se debe entender tambien de los presbiterios en todo lo que no sea de obligacion exclusiva del beneficiado (3). Los que se aprovechan de las capillas deben repararlas, y si no lo hacen se suprime la capilla y queda incorporada á la parroquia (4). Puédense seguir estos mismos principios en el derecho protestante siempre que haya alguna duda; porque el concilio de Trento no hizo en esta parte mas que reproducir la costumbre que existia. Es de notar que las legislaciones de los estados alemanes eximen de esta contribucion á los eclesiásticos, al paso que la imponen á los patronos sin diferenciar los que perciben algo de las rentas eclesiásticas de los que nada utilizan de ellas (5). En la Gran Bretaña es lo general que el cura sostenga el coro, y el concejo

 Así se sucedió en casi toda la antigua diócesis de Colonia, Conc. Colon. a.
 Tit. VII. Cap. II. § 3. El edicto arzobispal de 15 de febrero de 1715 contenia reglas muy circunstanciadas sobre este punto,

(2) Decretos de 30 de diciembre de 1809, cap. IV., y de 4 de febrero de 1810. Los concejos ó parte de ellos que tienen iglesia ó capilla con culto continuo,

el resto del edificio, votándose en junta parroquial el presupuesto necesario, que despues se cobra lo mismo que una contribucion ordinaria. Aunque no asisten á la junta los católicos de Inglaterra y Escocia, pagan como los protestantes. Los de Irlanda están libres de tal gabela desde 1833 (§ 50). Los gastos de construccion y reparacion se cubren, segun los reglamentos dinamarqueses, con los fondos de la misma iglesia, y si estos no alcanzan, con un préstamo de las mas inmediatas, y á todo evento con un reparto á los parroquianos, los cuales ademas tienen obligacion de acudir de concejada con sus bestias de acarreo. Ultimamente, la generalidad de las iglesias de Suecia corre por cuenta de los pueblos, los cuales pueden tambien exigir que si hay fondos de fábrica se reparen con ellos las paredes exteriores y el campanario. En algunas provincias construven y conservan las iglesias sus patronos, y los pastores los presbiterios.

## LIBBO VII.

LA VIDA EN EL SENO DE LA IGLESIA (1).

# CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DEL CULTO EN GENERAL.

\$ 268. - I. De los sacramentos.

Greg. I. 16. De sacramentis non iterandis.

Como la santificacion del hombre por Cristo se perfecciona v consuma en la Iglesia, tiene esta el carácter de un gran sacramento, del cual bajo diferentes formas proceden todas las gracias que concurren á consagrar y santificar al hombre. Desde los tiempos primitivos se redujo á práctica esta idea madre, segun lo prueban las constituciones apostólicas y toda la liturgia; y aplicando la Iglesia á ritos y actos santos los medios

Los concejos ó parte de ellos que tienen iglesia ó capilla con culto continuo, deben sostenerla, quedando libres de contribuir á la parroquia. Dictámen del consejo de Estado de 7 de diciembre de 1810.

[3] Véase el § 255.

[4] Conc. Trid. Sess. XXI. cap. 7. de ref.

[5] J. H. Behmer Jus eccles. Protest. Lib. III. Tit. XL. VIII. § 73-75., Jus Paroch. Sect. VIII. Cap. III. § 5-7., G. L. Bæhmer Princip. jur. can. § 597. Con arreglo al derecho prusiano, debe el patrono contribuir con dos tercios, y los parroquianos con el otro en las parroquias rurales; mas en las ciudades pagan un tercio los patronos y les dos restantes les foligreses. pagan un tercio los patronos y les dos restantes los feligreses,

<sup>(1)</sup> J. Helfert Darstellung der Rechte, welche in Ansehung der heiligen Handlungen, dann der heiligen religiœsen Sachen sowohl nach kirchlichen als nach Oesterreichischen bürgerlichen Gesetzen Statt finden. Prag.

comunicativos de gracia que Jesucristo y los apóstoles la habian confiado, ha hecho una obra completa y magnifica que llena todos los fines de la vida religiosa. Con el progreso de la ciencia hubieron de separarse de los demas actos análogos los medios mas eficaces instituidos por Jesucristo para comunicar su gracia, comprendiéndolos en el número y nombre de siete sacramentos (1). Bajo el punto de vista especulativo está demostrada la exactitud de este pensamiento con solo reflexionar las relaciones que nacen entre la Iglesia y las mas notables vicisitudes de la vida temporal, miéntras que bajo el aspecto histórico la está diciendo la conformidad de la Iglesia de Oriente con la de Occidente, conformidad que no existiria entre dos iglesias tan de pronto separadas, sin la verdad y robustez del gérmen cuvo denósito habían recibido. Son estos siete los sacramentos segun los escritos simbólicos de las iglesias de Oriente (2) y de Occidente (3): el Bautismo, la Confirmacion, la Comunion, la Penitencia, la Extrema-Uncion, el Orden y el Matrimonio. A una con el encargo de dispensarlos dignamente, recibió la Iglesia facultades para condicionar su administracion segun los tiempos y circunstancias, y sin tocar á las formas inmutables bajo las cuales se le confiaron (4). No reconocen los protestantes mas que el Bautismo y la Cena como sacramentos de institucion divina (5).

### § 269. — II. De los actos sacramentales.

Greg. I. 15. De sacra unctione, III. 44. De custodia eucharistæ, chrismatis et aliorum sacramentorum, III. 47. De purificatione post partum.

Hay circunstancias en las cuales el sacerdote ora y consagra ó bendice, sujetándose en todo á fórmulas determinadas. Por la analogía externa de estas ceremonias con los sacramentos, se las ha llamado actos sacramentales (sacramentalia), y van solas ó acompañan á los sacramentos. La materia de la uncion es conforme al uso antiguo (1), el aceite de olivas puro, ó mezclado con bálsamo como el santo crisma. En la Iglesia griega se aumenta al balsamo una porcion de otros aromas. El aceite de olivas puro se emplea para el bautismo y extremauncion: naciendo de aquí la distincion de aceite de catecúmenos (oleum catechumenorum), y aceite de enfermos (oleum infirmorum) (2). Lo mismo estos aceites que el santo crisma reciben el dia de juéves santo la bendicion del obispo, y remitidos en seguida á los curas se guardan con cuidado (3). Si se acaban ántes de cumplirse el año, no hay inconveniente en suplirlos con aceite de olivas sin bendecir (4). La consagracion dedica solemnemente, por medio de una uncion, una persona ó cosa al servicio divino. La bendicion consiste en orar sobre una persona para que Dios bendiga sus obras, ó sobre una cosa para que la acepte en el uso santo al cual está destinada. Hay consagracion con el crisma en la confirmacion, con el aceite de los catecúmenos en el Orden sacerdotal, y con los dos en el Bautismo. Los obispos, iglesias, altares, cálices y patenas se consagran con el crisma; las pilas bautismales con el aceite de catecúmenos y el crisma; las campanas con el crisma y el aceite de enfermos (5). A la consagracion acompañan siempre bendiciones. No es mas que bendicion la de algunos príncipes en el acto de ungirse con el aceite, la de los abades y abadesas, la de los desposados, la de las mujeres paridas; así como la de iglesias, cementerios, ornamentos sacerdotales y agua bendita. Tambien está en uso el bendecir las cosas necesarias ó muy interesantes para la vida humana, como el pan, el vino, la sal, los frutos de la tierra, las casas y barcos nuevos, el lecho conyugal, los campos, las armas, banderas y otras cosas semejantes. Sin eficacia propia todas estas ceremonias, únicamente adquieren mérito por los sentimientos piadosos que excitan y por la elevacion de alma que las acompaña; pero de todos

<sup>(1)</sup> Mientras que no se fijo esta terminologia, y no podemos decir que se fijase hasta el siglo XI, cada escritor, colocado segun sus ideas en distinto punto de vista, podia apreciar los actos del culto de manera que resultasen mas ó ménos

de siete sacramentos. V. por ejemplo c. 84. c. 1. q. 1. [2] Orthod. confess. Part. I. q. 98.. synod. Hierosol. a. 1672. Cap. XV. (Har-

<sup>(2)</sup> Orthod. contess. 14, 55.. synod. Herosof. 2, 1672. Cap. XV. [Hardini Conc. T. XI. p. 247].
(3) Conc. Trid. Sess. VII. pr. et can. 1. de sacram. in genere.
(4) Innocent. IV. ad. c. 2. X. De baptism. (3, 42).
(5) August. Conf. Art. IX-XIV., Helvet. Conf. II. Art. XX. Helvet. I. Cap. XIX., Gallic. Conf. Art. XXXIV. XXXV., Belg. Conf. Art. XXXIII., Angl. Conf. Art. XXV., Scotic. Conf. Art. XXI. Ni ann à la letra de la Sagrada Escritura se atienen los protestantes en la calificacion de estos sacramentos; porque lo cierto es que en ninguna parte de ella se dice que sean tales el bautismo y la cena. Ahora bien, puesto que se desprecia la letra para buscar el espíritu, ¿ por qué no han conservado la confirmacion, que tambien tiene á su favor el mas claro testimonio de la Escritura, Act. VIII. 14. 17? ¿ Por qué tampoco el lavatorio de los piés mandado por el Señor, Johann. XIII. 13, 15?

<sup>(1)</sup> Marc. VI. 13., c. 5. § 1. D. XI. (Basil. a. 375).

<sup>[2]</sup> C. un. S 2. X. de sacr. unct. (1.15).
[3] C. l. c. XXVI, q. 6. (Conc. Carth. II. a. 390), c. 2. eod. Conc. Carth. III. a. 397), c. 4. D. XCV. (Statnta eccles. antiq.), c. 18. D. III. de cons. (Pseudo-Isid.), c. l. X. de custod. euchar. (3. 44), c. 3. X. de censecr. eccles.

<sup>(4)</sup> C. 3. X. de consec. eccles, (3. 40). (5) C. un. § 3-8. X. de sacr. unct. (1. 15).

para el uso de la sola Iglesia de Roma (1), así como muchas

modos se ve en la vida cristiana que la Iglesia aprovecha todas las ocasiones para llamar el alma á su centro con el lenguaje de los signos y ceremonias.

§ 270. — III. De la liturgia. A) En las Iglesias católica y griega.

Son indispensables las formas y un órden fijo para mantener la dignidad del culto comun externo y la de los grandes actos religiosos. Esto es lo que en general se llama rito; liturgia tratándose de la misa en particular. Aquel y esta se componen de oraciones y ceremonias encaminadas á avivar y fortalecer el culto interno. Como simples formas, no son parte esencial de la religion, pero tocan de cerca á lo que constituve su esencia. porque solo revestido de formas puede llegar el elemento espiritual hasta el hombre sujeto al dominio de los sentidos (1). Por esto la Iglesia desde sus primeros tiempos (y buenos testigos son los rituales que de la Iglesia romana nos quedan) (2) ha procurado que los actos religiosos tuviesen todo el decoro y aparato propios de su objeto (3). No es á la verdad necesaria la completa uniformidad ritual de todos los países (4); pero es muy natural y apetecible el que la unidad interior de la Iglesia se manifieste tambien en la uniformidad de sus ceremonias. Contribuye mucho á esto el que haya una lengua eclesiástica comun; esta es la razon de haberse conservado el griego antiguo en la Iglesia griega, el esclavon en la Iglesia rusa, y el latin en la católica (5). Con el mismo objeto dejó el concilio de Trento en manos de los papas la redaccion de rituales nuevos (6) retocados muchas veces desde su primera publicacion (7). En 1588 se creó una congregacion especial de carde-

diócesis tienen los suyos cuya formación y rectificación están reservadas á sus obispos. No deben limitarse los eclesiásticos á cumplir religiosamente con las ceremonias, sino que deben explicar á los fieles su sentido trascentendal (2). Esta ciencia es uno de los brazos, y no el ménos importante de la teología. En estos últimos tiempos ha habido en Alemania opiniones favorables á la celebracion del culto, y de la misa especialmente, en la lengua nacional. Pero la mayor ventaja que se alega, la de ser inteligible para todos, apénas se puede obtener en grandes edificios y numerosas concurrencias; al paso que se lograria de cierto repitiendo las instrucciones mencionadas sobre el espíritu de las ceremonias. Así se conservaba el prestigio de dignidad antigua, la inmutabilidad y uso uniforme de la lengua latina expuesta de otro modo á los riesgos de traducciones nuevas, ambiguas y dependientes de la distinta naturaleza de los dialectos, mas ó ménos pobres, mas ó ménos cultivados. Como quiera que se mire una alteracion de esta especie, solo puede hacerla la legitima y competente autoridad eclesiástica (3). Tambien la Iglesia oriental tiene sus rituales, tanto para las solemnidades ordinarias (4) cuanto para las extraordinarias y actos poco frecuentes (5). Todavía conserva la Iglesia de Constantinopla un ritual que en ninguna otra gobierna (6).

hicieron Inocencio X en 1650, y Benedicto XIII en 1727. Para los curas publicó Paulo V en 1614 el Ritualc Romanum. Corren unidas todas estas obras desde que Benedicto XIV las dió à luz con algunas adiciones.

[2] Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8. de sacrif. missæ, Sess. XXIV. cap. 7.

[3] Así opinan terminantemente Z. B. Van-Espen. Jus eccles. univers. Part. II. Sect. I. Tit. I. Capit. II. III., J. A. Sauter Fundam. jur. eccles. cathol.

(4) Euchologium sive Rituale Græcorum ed. Ja. Goar. Paris 1645. Venet. 1730. fol., Allgemeines Ritualbuch (der griechischrussischen Kirche). Moskau

'Αρχιτρατικός Liber pontificalis ecclesiæ Græcæ cura Isaac. Haberti, Paris

(6) Constantini Porphyrogenneti († 979). Libri duo de ceremoniis aulæ Byzantinæ. Lips. 1751. 1754. II. vol. fol. Nov. ed. Bonn. 1829. II. vol. 8., Georg. Codinus Curopalata (c. 1460) de officiis et officialibus magnæ ecclesiæ et aulæ Constantinopolitanæ. Ed. Jac. Goar. Paris 1648, fol.

<sup>(1) [</sup>August. Patric. Piccolomin. c. a. 1490]. Rituum ecclesiasticorum sive sacrarum ceremoniarum libri tres non ante impressi. Venet. 1516. fol. [Hoff-mann Nova monument. collect. T. II. p. 269-740]. Sacrarum ceremoniarum sive rituum ecclesiasticorum S. Romanæ ecclesiæ libri tres auctore Jos. Catalano, Romae 1750. II. vol. fol.

Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 5. de sacrif. missæ.
 Cuéntanse entre ellos los rituales llamados Ordines Romani. En el § 94 se menciono una coleccion de esta clase. Otros quince de distintas fechas y contenido recogió Mabillon en su Museum Italiæ. Paris, 1689. 1730. T. II. (3) En el acto de ordenarse recibia cada sacerdote un libellus officialis, c. 2.

D. XXXVIII. (Conc. Tolet. IV. a. 633).

<sup>(4)</sup> Diferénciase bastante el rito griego del latino sin que la unidad de la fe padezca en lo mas minimo, c. II. X. de tempor. ordin. [1. 11], c. 14. X. de off. jud. ord. (1. 31). Dentro de la misma Iglesia latina se encontrarán países y aun diócesis con rituales especiales. c. 10. D. XII. [Greg. I. c. a. 603], c. 3. eod. (Leo IX. c. a. 1053).

[5] Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 8. et can. 9. de sacrif. missæ.

[6] Conc. Trid. Sess. XXV. de indice librorum.

<sup>7)</sup> Para gobierno de los obispos salieron bajo el pontificado de Clemente VIII, el Pontificale Romanum en 1596, y el Caremoniale Episcoporum en 1600. En el primero hizo algunas enmiendas Urbano VIII en 1644, y en el segundo las

§ 271. — B) De la liturgia entre los protestantes.

Para completar los protestantes su oposicion á muchas doctrinas católicas, mal comprendidas en gran parte, han declarado indiferentes, y aun algunos de ellos culpables, tanto el rito cuanto su uniformidad; con todo, han sostenido algunas prácticas encaminadas al órden y á la edificacion (1). Todos han sustituido las lenguas nacionales á la latina (2). Sobre estas bases están compuestos los reglamentos alemanes desde el siglo XVI en adelante (3). La generalidad de estos escritos se han publicado, segun dicen sus prefacios, á nombre de la autoridad temporal v en virtud de su supremacía eclesiástica : de manera que la teoría y la práctica resignan el derecho litúrgico en manos de los gobiernos. Mas no debe entenderse que estos obren á su antojo y sin ponerse de acuerdo con los ministros de la palabra, ni sin tomar en cuenta las opiniones del pueblo (4). En 1821 se publicó un nuevo ritual en Prusia y se ha generalizado en todo el reino desde el 1829. Enrique VIII conservó en Inglaterra los distintos rituales que tenian varias provincias; pero Eduardo VI promulgó en 1549 uno que rigiese en todo el reino. En su tiempo va se hicieron otras ediciones con muchas enmiendas, y continuáronse publicando v alterando en 1558 en el reinado de Isabel, v en el de Jacobo I en 1603. El ritual publicado por Cárlos II en 1673 está todavía en uso en la Iglesia anglicana. La liturgia dinamarquesa se ciñe al ritual de 1685 y al ceremonial de 1688. En 1529 salió en Suecia un nuevo manual de ejercicios eclesiásticos; y en 1531 un misal en lengua vulgar. Despues se adoptó el manual eclesiástico de 1693; y por último, en 1811 introdujo Cárlos XIII la liturgia actual con aprobacion de los estamentos.

#### CAPÍTULO II.

#### INGRESO EN LA IGLESIA.

§ 272. — I. Eleccion de una de las confesiones.

Los padres son los que deben resolver y decidir sobre la pro-

(1) August. Conf. Art. XV., Helvet. Conf. II. Art. XXIII. XXV., Helvet. Conf. I. Cap. XXVII., Angl. Conf. Art. XXXIV.
(2) Helvet. Conf. I. Cap. XXII.

(2) Helvet, Conf. I. Cap. XXII.
[3] Están recopilados en varios catálogos: C. Kœnig. Bibliotheca Agendorum. Zelle 1726. 4., J. W. Feuerlini Bibliotheca simbolica Evang. Lutherana. Gœtting. 1752, 8. Norimb. 1768. 8.

(4) Eichorn. Kirchenrecht. I. 682. II. 52-55.

fesion de fe en la cual han de educarse sus hijos. Si solo se mira á la Iglesia no hay tal eleccion, puesto que todas las confesiones mandan á los padres que comuniquen á los hijos su propia fe. La sancion civil de este mandato siempre significará que el poder temporal prefiere una confesion à las demas, y que la preferida es la religion del Estado. Donde están admitidas con perfecta igualdad las tres confesiones cristianas, tienen derecho los padres con entera libertad para educar á sus hijos en la que prefieran, sin que el gobierno pueda mezclarse en este asunto cuando los padres están conformes. Solo en el caso de disentir el padre v la madre cabe la intervencion de los tribunales para sancionar la voluntad paterna (1). Los pactos sobre la educacion religiosa de los hijos tienen el grande înconveniente de que si el padre se negaba á cumplirlos, se verian los tribunales civiles obligados á introducir á solicitud de la madre una tutela anómala y de consecuencias desagradables bajo el techo conyugal. Así es que las legislaciones modernas niegan todo efecto civil obligatorio á esta suerte de convenios, que por consiguiente quedan fiados al fuero interno (2). Muerto el padre pasan á la madre estos derechos, porque como única responsable ante Dios de la educacion de los hijos, no se la puede exigir que los crie en una religion que la sea extraña y opuesta á sus mas intimas convicciones. Los tutores deben conformarse puntualmente con las disposiciones de los padres de sus púpilos. En donde hay absoluta libertad religiosa, la elección de las personas adultas es enteramente libre y sin mas condiciones que las personalísimas de madurez, de juicio y sosegada deliberacion. No se puede realmente fijar edad para este objeto; pero los países protestantes han señalado por punto general la de catorce años cumplidos (3). Tampoco es indispensable la venia de padres ni tutores, mas no por esto aprobaríamos nunca el prescindir de las deferencias y obligaciones filiales cuando no peligrase la conviccion religiosa. La verdadera y natural aplicacion de estos principios cuadra especialmente á los reinos en los cuales está establecida la igualdad perfecta de las tres confesiones. Las

(2) No por esto dejará de ser una bajeza el faltar á una promesa moralmente obligatoria.

(3) Decreto del Corpus evangelicorum de 1752.

<sup>(1)</sup> Lo mas sencillo es el dejar á cargo de los padres la educacion religiosa de los hijos, absteniéndose los gobiernos de hacer leyes en esta materia espinosa. Mucho había que criticar en varias legislaciones vigentes que olvidan esta máxima saludable dando márgen á conflictos domésticos que se deben evitar.